

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100120200016400

**Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** SAÚL SOTO ARRIGUÍ y ABIGAIL CICERY DE SOTO.

**Opositor:** NORALBA MARIN ANDRADE y ALFREDO OSSA ORTIZ.

**Predio:** denominados “LA CASTAÑA” y “SIN NOMBRE”, identificados con el F.M.I. 420-122277 y 420-122276; ubicados en la Vereda San Antonio de Padua del Municipio de Belén de los Andaquies (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **12 de julio de 2022**<sup>1</sup>, el despacho dispuso **1)** avocar conocimiento del asunto en concreto, **2)** vincular al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, **3)** conceder amparo de pobreza a la señora **NORALBA MARIN ANDRADE**, **4)** admitir en calidad de opositor a la señora **NORALBA MARIN ANDRADE**, **5)** ordenar la práctica de inspección judicial a los predios objeto de restitución, para lo cual se comisionó al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIES**, **6)** requerir a la **SECRETARIA DE HACIENDA, PLANEACIÓN, SALUD Y GOBIERNO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETÁ** a través del alcalde municipal de esa localidad y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** para que, dieran cumplimiento a las ordenes emitidas en los numerales 8 y 9 del auto admisorio de la solicitud de restitución de Tierras, y **7)** oficiar a diferentes entidades con el fin de recabar la mayor información posible de cara a la sentencia.

A través de memorial del 10 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM**, presenta contestación a la Solicitud de Restitución de Tierras, en los siguientes términos:

“(…)

*Delimitado el polígono que se tuvo en cuenta, y de acuerdo con el mismo informe ya reseñado, se concluye el siguiente reporte de superposición (consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada ANNA MINERÍA en su herramienta tecnológica visor geográfico, el día 14 de julio del 2022) con el predio objeto de restitución:*

- 1. El predio denominado «LA CASTAÑA Y SIN NOMBRE» objeto de este estudio, NO reporta superposición con Títulos mineros vigentes.*
- 2. El predio denominado «LA CASTAÑA Y SIN NOMBRE» objeto de este estudio NO reporta superposición con Solicitud minera vigente.*
- 3. El predio denominado «LA CASTAÑA Y SIN NOMBRE», objeto de este estudio, NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional vigentes (art. 325 – Ley 1955 de 2019) o Solicitudes de Legalización Minera de Hecho (Ley 685 de 2001).*
- 4. El predio denominado «LA CASTAÑA Y SIN NOMBRE», objeto de este estudio, NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera. >*

(…)”

En este mismo sentido, obra memorial 29 de julio de 2022<sup>3</sup>, a través del cual el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, da respuesta a su vinculación, concluyendo lo siguiente:

<sup>1</sup> Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 79 del Portal de Tierras.

<sup>3</sup> Consecutivo 70 del Portal de Tierras

(...) Por las razones antes expuestas, para esta cartera no le asiste interés en particular sobre el área objeto de la solicitud de restitución de tierras, así mismo frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante se señalan los lineamientos de trabajo de este Ministerio, respecto a la política pública ambiental y a los programas definidos para la actual vigencia.

Por ello se solicita **ORDENAR LA DESVINCULACIÓN** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que no guarda relación alguna con las pretensiones de la demanda y no es la autoridad llamada a responder por las acciones alegados por el demandante.

(...)"

Por otro lado, se tiene que, mediante constancia del 9 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES**, dejó registro de la notificación personal del señor **ALFREDO OSSA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.683.950. Asimismo, a través de memorial del 21 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, el señor **OSSA ORTIZ** solicita se le conceda el amparo de pobreza para ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que, el señor **ALFREDO OSSA ORTIZ**, merece el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo – Territorial Caquetá, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses del amparado. En dicho termino deberá allegar constancia o acto de designación.

En consecutivos No. 80 y 86 del Portal de Tierras, se observa memoriales del 26 de agosto de 2022 y 13 de febrero de 2023, presentados por los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quienes fungen como apoderados de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicitan el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto a los profesionales del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto del 12 de julio de 2022. Por lo que, se le requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas por este despacho, so pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

<sup>4</sup> Allegada con informe de comisión obrante en consecutivo 81 del Portal de Tierras.

<sup>5</sup> Consecutivo 83 del Portal de Tierras

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 15 de julio de 2022<sup>6</sup> expedido por la Presidencia de la República; oficio del 19 de julio de 2022<sup>7</sup> emitido por Telefónica; memorial del 21 de julio de 2022<sup>8</sup> expedido por AGUAS ANDAKI S A E S P; memorial del 25 de julio de 2022<sup>9</sup> expedido por Electrocaquetá; memoriales del 22 de julio de 2022<sup>10</sup> expedido por la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes; oficio del 27 de julio de 2022<sup>11</sup> emitido por FONVIVIENDA; oficio del 27 de julio de 2022<sup>12</sup> emitido por Gascaquetá; oficios del 1<sup>13</sup> y 2<sup>14</sup> de agosto de 2022 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficios del 5 de agosto de 2022<sup>15</sup> emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; Informe de seguridad del 8<sup>16</sup> de agosto de 2022 emitido por el Ejército Nacional; oficio del 9 de agosto de 2022<sup>17</sup> emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficios del 10 de agosto<sup>18</sup> y 9 de septiembre de 2022<sup>19</sup> emitido por el IGAC, y memorial del 11 de enero de 2023<sup>20</sup> presentado por el Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza al señor **ALFREDO OSSA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.683.950 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses del señor **ALFREDO OSSA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.683.950. En dicho término, deberá allegar constancia o acto administrativo de designación.

Una vez acreditada la designación de defensor, por secretaría córrase traslado de la solicitud de restitución y sus anexos, por el término de **15 días**, sin necesidad de auto que así lo ordene.

**TERCERO: REQUERIR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a la orden signada en los artículos décimo, décimo segundo y décimo cuarto del auto del 12 de julio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** identificada con la ciudadanía No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **SAÚL SOTO ARRIGUÍ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.680.089 expedida en Belén de los Andaquíes (Caquetá) y **ABIGAIL CICERY DE SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.629.270, designados por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resoluciones No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2022 y No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

<sup>6</sup> Consecutivo 60 del Portal de Tierras.

<sup>7</sup> Consecutivo 64 del Portal de Tierras.

<sup>8</sup> Consecutivo 65 del Portal de Tierras.

<sup>9</sup> Consecutivo 66 del Portal de Tierras.

<sup>10</sup> Consecutivo 67 del Portal de Tierras.

<sup>11</sup> Consecutivo 68 del Portal de Tierras.

<sup>12</sup> Consecutivo 69 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 71 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivos 72 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 75 del Portal de Tierras.

<sup>16</sup> Consecutivo 76 del Portal de Tierras.

<sup>17</sup> Consecutivo 77 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 78 del Portal de Tierras.

<sup>19</sup> Consecutivo 82 del Portal de Tierras.

<sup>20</sup> Consecutivo 85 del Portal de Tierras.

**QUINTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente  
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO  
JUEZ**